



“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DECRETO No.
LXVI/RFLY/0618/2019 I P.O.

DCSPPC/016/2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E. –**

UNÁNIME

La Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 15 de abril de 2019 las y los diputados Blanca Gámez Gutiérrez, Carmen Rocío González Alonso, Fernando Álvarez Monje, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Jesús Villarreal Macías, Jesús Alberto Valenciano García, Jorge Carlos Soto Prieto, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Marisela Terrazas Muñoz, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Patricia Gloria Jurado Alonso integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y Francisco Humberto Chávez Herrera integrante del partido MORENA, todos a la Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron iniciativa con carácter de decreto, para reformar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, con la finalidad de que se considere infracción grave el poner en riesgo, sin acompañamiento de un adulto, a menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el hecho o adultos que no puedan valerse por sí mismos, dentro de vehículos estacionados, además de equiparar un estacionamiento al que tenga acceso el público en general, al concepto “Vías Públicas”, de la Ley que se pretende reformar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

II.- Con fecha 16 de abril del año 2019, la Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa referida, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La Iniciativa citada se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“I.- La Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en su resolución cuarenta y cuatro, diagonal veinticinco, del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, como tratado internacional de derechos humanos, destaca que los estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

De tal significación son los derechos del niño que el plan de acción de la cumbre mundial a favor de la infancia del treinta de septiembre de mil novecientos noventa, se enmarcó en la frase:

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.¹

II.- Nuestra Carta Magna, en su artículo primero, párrafo primero establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”.

Dicha Ley Suprema acoge el principio de interés superior de la niñez, en su artículo cuarto, de la siguiente manera:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el

¹ (Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia [UNICEF], 2006). *Convención sobre los derechos del niño*, recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, el 08 de abril de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”.²

III.- Una forma de garantizar el ejercicio de los derechos a favor de las niñas y los niños es a través de acciones legislativas, dentro de las que se encuentra la emisión de normas secundarias tales como los son: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Estos ordenamientos jurídicos, estipulan que el interés superior del menor deberá ser considerado de manera primordial, en la toma de decisiones sobre cuestiones debatidas que los involucren y que cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

² H. Congreso de la Unión. Cámara de diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, (1917), recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> el 08 de abril de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

Es sabido que los adultos, ya sean padres de familia, tutores o cualquier persona que tenga a cargo a menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el hecho o adultos que no pueden valerse por sí mismos, los ponen en peligro al dejarlos dentro de los vehículos estacionados en la vía pública o en estacionamientos de establecimientos comerciales, de instituciones educativas, o cualquier otro al que tiene acceso el público en general, sin supervisión alguna.

Para los propósitos de la presente iniciativa resulta necesario resaltar que el clima en nuestro Estado es tan variado como su paisaje, en pocas zonas de la República se ve tan marcado el cambio de las estaciones. Contamos con un invierno crudo con nevadas esporádicas, a la inversa, el verano suele ser cálido hasta llegar a extremos de 40° centígrados. Sin embargo, todo esto varía de acuerdo con la latitud y altitud de cada región.

En cuanto al desierto, su clima es francamente extremo y oscila entre el calor sofocante del mediodía y la temperatura bajo cero en las noches despejadas, lo anterior con base en datos de la Secretaría de la Función Pública.³

No cabe duda que la condición del clima en nuestra Entidad coadyuva para que se agrave el riesgo, en cualquier época, de que los menores o personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho o

³ Gobierno del Estado de Chihuahua (2014). Secretaría de la función pública, *Clima*. Recuperado de <http://www.chihuahua.gob.mx/Conoce-Chihuahua/Clima>, el 08 de abril de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

adultos que no puedan valerse por sí mismos, que son dejados dentro de algún vehículo de motor, pueda afectarse importantemente en su salud o incluso ponerse en riesgo su vida y como los ascendientes, tutores y custodios, como lo enmarca el artículo cuarto constitucional, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios atendiendo al interés superior de la niñez.

Además, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Chihuahua, establece como derechos a favor de los adultos mayores, los de la salud con perspectiva de ciclo de vida y la protección contra todo abuso y cualquier forma de maltrato; es por eso que es nuestra obligación como legisladores de tomar las previsiones necesarias, como lo es la presente.

Un ejemplo de la incidencia del abandono temporal de infantes o personas que no tienen la capacidad de comprender el hecho es el que se dio a conocer el pasado día cuatro de abril, donde una mujer dejó a un bebé en su camioneta y la llevaron detenida.⁴

La posibilidad jurídica de extender la aplicación de infracciones dentro de estacionamientos, por una parte radica en la circunstancia de que son lugares a los cuales tiene acceso el público en general y en criterio de la Tesis Aislada con registro número 2018698, publicado en el semanario judicial de la federación el día siete de diciembre de dos mil

⁴ Tiempo, la noticia digital (2019). Dejó a bebé en su camioneta; la llevaron detenida. Recuperado de <http://tiempo.com.mx/noticia/deja-bebe-camioneta-centro-chihuahua-2019/> el 08 de abril de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

dieciocho, que aplicado por analogía, sí posibilita el ingreso de la autoridad competente, a los mismos, cuando exista flagrancia.

Tesis: 1a. CCCXXVIII/2018 (10º). Primera Sala

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Décima Época. Pag. 338

2018698 1 de 11. Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

**INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL.
SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.**

La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: **a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva;** o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.

Amparo directo en revisión 3244/2016. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jorge Vázquez Aguilera.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

No paso por alto advertir que el equiparar un lugar al cual tenga acceso el público en general, con la definición legal de “Vías Públicas”, contenido en la ley de la cual se pretende su reforma, con la finalidad de poder ingresar y proteger de forma específica el derecho de menores de edad que estén en riesgo, con base en el principio de interés superior de la niñez, contenido en el artículo 4º de la Constitución Federal, además de los derechos de adultos que no puedan valerse por sí mismos; pudiera pensarse que colisiona con el principio de inviolabilidad del domicilio, contenido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, sin embargo, con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leído con anterioridad se salva dicha cuestión, solamente en el caso de que la infracción se cometa en flagrancia.

Es así que con la presente iniciativa se pretende la reforma a la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que en el caso de aquellos adultos, se trate de los padres, tutores o que de cualquier forma los tengan bajo su cuidado, dejen a menores o a personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho o adultos que no puedan valerse por sí mismos, dentro de vehículos estacionados, la autoridad competente de vialidad tenga la posibilidad material de ingresar a los estacionamientos de establecimientos o instituciones, lugares a los cuales tenga acceso el público en general y desde luego infraccionar a quien incurra en la falta, sin perjuicio de que diversa autoridad proceda a la detención del responsable por la comisión del delito que de manera presuntiva se esté cometiendo.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

""2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas""

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

Además con esta reforma, mediante la adición de un inciso al artículo 91, se pretende que la infracción se considere grave, precisamente por la consecuencia que pudiera acarrear el dejar, aunque sea momentáneamente, a los menores o personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho, dentro de vehículos estacionados en vía pública."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Al analizar las facultar competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el dictamen correspondiente.

II. La iniciativa propone ampliar el catálogo de infracciones graves en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, manifestando su preocupación respecto al peligro que se exponen las niñas, niños o personas incapaces de valerse por sí mismas en el interior de un vehículo, con altas temperaturas y sin alguna abertura de las ventanas o sin el aire acondicionado del automóvil, o en casos de bajas temperaturas, el no tener una protección para la resistencia al frío; todo ello provoca riesgos en la salud y hasta acontecimientos fatales.



Asimismo, refiere que esta conducta se debe prevenir, ya que es una situación que pone en peligro a la niñez y personas incapaces de valerse por sí mismas, y por consiguiente, es que propone reformar la Ley de Vialidad para sancionar a quienes desplieguen esta acción.

II. El principio del interés superior de la niñez lo podemos visualizar en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especificando que principalmente se velará en todas las decisiones por el interés superior de la niñez, garantizando sus derechos, entre los cuáles se encuentra la salud.⁵ En este sentido, el segundo párrafo del artículo 2 de La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, refiere que: “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes...” y para el caso que nos ocupa, se trata de una situación que involucra a la niñez y a personas que no pueden valerse por sí mismas.

Ahora bien, la conducta que se pretende establecer como infracción grave, presupone el hecho de abandonar a la niña, niño o persona incapaz, y esta, se encuentra regulada en el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su artículo 154 denominado “Omisión de Auxilio y Cuidado”, dicho supuesto consiste en poner en peligro la vida o la salud de una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, derivado de la colocación en situación de desamparo o del abandono por parte de quien tiene la obligación de mantenerla o cuidarla y la posibilidad objetiva de evitar el riesgo por medio de la conducta debida, y desde lo

⁵ Vid. Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente al 30 de agosto de 2019.
Código Penal del Estado de Chihuahua Capítulo IV de 2020/04/30/2016 artículo 154.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

subjetivo, el conocimiento de aquellos extremos, especialmente, de la situación objetiva de peligro concreto para la vida o la salud.

No obstante, el tipo penal en comento cuenta con el verbo rector: “Abandonar”, el cual en una tesis aislada y en relación con el entonces Distrito Federal se mencionó que: “se requiere que el sujeto activo abandone definitivamente a la víctima, esto es, que la deje sin los medios necesarios para subsistir, o bien, sin los auxilios o cuidados indispensables para mantenerse por sí o a través de terceros en las condiciones de salud y de vida que poseía al momento del abandono”⁷; por ende, y como se aprecia, se trata de un delito de peligro, por lo que basta poner en riesgo la vida o la salud de la persona para que se actualice el tipo penal, sin embargo este extremo lo determinará la autoridad competente, tal y como lo menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer los supuestos para la interpretación del término “abandono”⁸.

Ahora bien, en el caso de que una niña, niño o persona incapaz de valerse por sí misma, estuviese en el supuesto de peligro real en el interior de un vehículo motorizado, las autoridades a cargo de la seguridad pública del Estado, tienen la obligación de brindar auxilio si así fuera el caso, ya sea en lugar público o privado, con fundamento en lo que expresan los artículos 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 100 de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en armonía con la tesis referida anteriormente bajo la voz “Intromisión de la autoridad

⁷ Época: Novena Época .Registro: 181917. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Marzo de 2004. Materia(s): Penal. Tesis: I.9o.P.31 P OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO SI NO SE ACREDITA QUE SE PUSO EN PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

⁸ Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 37, Diciembre de 2016,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

en un domicilio sin orden judicial. Supuestos constitucionalmente válidos en caso de flagrancia”; ya que la autoridad –no solamente en el caso de flagrancia- tiene como fin salvaguardar la integridad de las personas, así pues, el agente tiene el deber jurídico de actuar si alguna niña, niño o incapaz de valerse por sí misma se encuentra en peligro al interior de un vehículo.

Es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el vehículo no es una prolongación del domicilio⁹, por no encontrarse en ninguno de los supuestos de la ley. En este sentido y en relación con lo anterior -ante la flagrancia de un delito- en estacionamiento público o privado, es innecesaria una orden de cateo.

III. Expuesto lo anterior, deja en evidencia la regulación penal y jurisprudencial que existe en relación con la Omisión de Auxilio o Cuidado, sin embargo, no sucede lo mismo desde la perspectiva administrativa en virtud de no contemplarlo como una infracción en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

Las instituciones de seguridad pública, en especial, las divisiones de vialidad y tránsito; así como deben conocer de la existencia de la omisión de auxilio o de cuidado como delito, consideramos necesario dotarlas de una herramienta administrativa que coadyuve en la prevención de aquellas conductas que ponen en peligro la vida y la salud de las personas que no pueden valerse por sí mismas.

Lo anterior, con independencia de la probable comisión del delito que corresponda, ya que la autoridad infraccionará por esta causa, es decir, cuando se abandone en el interior de un vehículo a una persona incapaz de valerse por sí misma y que ese



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

abandono ponga en riesgo la salud o vida de la persona, ello con independencia de la puesta a disposición de la institución ministerial de la persona infraccionada como probable responsable del delito de omisión de auxilio o cuidado. Esto con fundamento en lo que expresan los artículos 146¹⁰ y 147¹¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En resumen, ahora junto al delito en comento, el abandono en vehículo de niña, niño o persona incapaz de valerse por sí misma, será una causal de infracción grave a la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua; atendiendo con ello al interés superior de la niñez y ampliando la tutela de las personas que no pueden valerse por sí mismas, y de la misma forma, instauramos un nuevo instrumento jurídico que coadyuve en la prevención de dichas conductas.

IV. En otro orden de ideas, la iniciativa contemplaba equiparar a vía pública los estacionamientos privados para legitimar a la autoridad en los casos de flagrancia, es decir, que pudiera accionar en caso de que se percatara de estas situaciones al interior de un vehículo.

Sin embargo, como ya se mencionó -obviando la fundamentación legislativa y jurisprudencial- en los párrafos precedentes, la autoridad tiene la obligación de actuar en caso de flagrancia tanto en los lugares públicos como privados. Por ende, no se considera necesario esta adición en la redacción del artículo 2º de la Ley de Vialidad.

¹⁰ Vid. Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 146. Vigente al 28 de agosto de 2019.

¹¹ Ídem. Artículo 147. Vigente al 28 de agosto de 2019. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

V.- En virtud de lo expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** al artículo 91, el inciso F) de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 91. ...

A a E)...

F) Abandonar en el interior de cualquier vehículo automotor a una persona incapaz de valerse por sí misma.

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih.,

a los 19 días del mes de diciembre de 2019.

Edificio Legislativo. C. Libertad #9

Tel. (614) 412 3200 / 01 800 220 6848

Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000

www.congresochoihuahua.gob.mx



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas"

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

LXVI LEGISLATURA

DCSPPC/016/2019

ASI LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, EN
REUNIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. PRESIDENTA GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RIOS			
	DIP. SECRETARIO DIP.GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON			
	DIP. VOCAL DIP.MARISELA SÁENZ MORIEL			
	VOCAL DIP.JESÚS VILLARREAL MACÍAS			
	VOCAL DIP.FERNANDO ÁLVAREZ MONJE			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa A757 mediante la cual propone reformar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, a efecto de incorporar como infracción grave el abandonar al interior de un vehículo a una persona incapaz de valerse por sí misma.